

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

I. Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se advierte que mediante auto del 2 de diciembre de 2015, se ordenó el embargo de los dineros de propiedad de la empresa demandada. Dicha cautela se comunicó mediante oficio No. 3569 (fl14 c2) a los bancos Bancolombia S.A, Bogotá, Davivienda, Agrario, Popular, Occidente, AV Villas, Colpatria S.A., BBVA, Caja Social, **Corpbanca**, Helm Bank, Bacoomeva y Sudameris,

Con posterioridad a ello, la entidad Deceval informó que en atención al oficio No. 3569 tomó nota del embargo mencionado sobre un certificado de depósito a término CDT desmaterializado del emisor **Banco Corpbanca Colombia S.A** (fl17 c2).

II. Por acta de audiencia del 28 de julio de 2016, se ordenó la terminación del proceso por conciliación. Así mismo, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante proveído del 2 de diciembre de 2015.

Con base en lo anterior, el apoderado de la parte demandada, solicita se oficie a Deceval para que disponga el desembargo del CDT materia de cautela.

Ahora bien, tomando en consideración que la medida de embargo aquí decretada, fue comunicada mediante oficio 3569 a los bancos antes referenciados y, además, que no se advierte comunicación alguna dirigida a Deceval en ese sentido, no se accede a la solicitud de la parte demandante.

A este respecto, téngase en cuenta que la entidad que debe comunicar el desembargo de la medida cautelar aquí decretada es el emisor del CDT que para este caso corresponde a **Banco Corpbanca Colombia S.A**, a quien ya se libró oficio No. 1400 (fl32 c 2)

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

L10R

11001-4003-002-2015-01561-00